

**AUTO N. 02364**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017**, a través de la cual, entre otras cosas, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, representada por la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** sobre el “Humedal Juan Amarillo”, para la construcción del mirador occidental en el marco del proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo” así como la **OCUPACIÓN TEMPORAL** del mismo, para la construcción del puente Lisboa, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2017-1062*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se otorga exclusivamente para ocupar de manera permanente el cauce del “Humedal Juan Amarillo”, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. **04853 del 05 de octubre del 2017**, para la construcción del mirador occidental y la construcción del puente Lisboa, en el marco del proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo”, intervenciones que se desarrollaran a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla 1. Coordenadas de ocupación de Cauce**

	<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
01	Puente Lisboa	115891,553	95123,740
02	Puente Lisboa	115865,818	95128.786

03	Mirador Occidental	115831,237	95216,110
----	--------------------	------------	-----------

02. Puente Lisboa – Apoyo

Punto de Referencia Plano Topográfico	Coordenada Este	Coordenada Norte
P129	95123.740	115891.583
P130	95124.917	115891.778

02. Puente Lisboa – Apoyo

Punto de Referencia Plano Topográfico	Coordenada Este	Coordenada Norte
P127	95127.609	115866.049
P128	95128.786	115865.818

03. Mirador Occidental

Punto de Referencia Plano Topográfico	Coordenada Este	Coordenada Norte
P111	95216.110	115831.237
P112	95218.107	115832.568
P113	95212.781	115836.228
P114	95214.778	115837.560

.(...)

**PARÁGRAFO CUARTO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ.**, identificada con el Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. **04853 del 05 de octubre del 2017**, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. *Bajo ninguna circunstancia éste permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en éste concepto técnico 04853 del 05 de octubre de 2017.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** *La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:*

**1. Lineamientos del Humedal Juan Amarillo:**

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2017, a la señora CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.090 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 154.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, según poder otorgado por el señor JOSE LUIS CAÑAS DE LIMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.022, representante legal de carácter judicial de la precitada Empresa, quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visitas de seguimiento y control los días 06 y 14 de febrero de 2019, al PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL (PEDH) JUAN AMARILLO, ubicado en las Localidades de Suba y Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de analizar el estado del Permiso de Ocupación de Cauce – (POC) otorgado por esta Autoridad Ambiental a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, con NIT. 899.999.094-1, mediante Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017.

Posteriormente, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visitas de seguimiento y control los días 27 de febrero de 2020; del 13 al 22 de abril de 2020, así como el 05 y 06 de mayo de 2020, al PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL (PEDH) JUAN AMARILLO, ubicado en las Localidades de Suba y Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de analizar el estado del Permiso de Ocupación de Cauce – (POC) otorgado por esta Autoridad Ambiental a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, con NIT. 899.999.094-1, mediante Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017.

Que con base en las mencionadas visitas técnicas mediante memorando con radicado No. 2020IE84816 del 19 de mayo de 2020 la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial \_SEGAE de la SDA, realizó el análisis en el componente de endurecimiento con base en los diseños paisajísticos presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de

Bogotá y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad -SER de la SDA realizó el análisis del componente de lineamientos del plan de manejo ambiental del humedal para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 06506 del 27 de mayo de 2020.

Que acogiendo el memorando de SEGAE radicado bajo el No. 2020IE84816 del 19 de mayo de 2020 y el Concepto Técnico SER No. 06506 del 27 de mayo de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, expidió el Concepto Técnico No. 6939 del 25 de junio de 2020, con el objeto de analizar lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce POC, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB - ESP., mediante la Resolución No. 02767 del 09 de octubre de 2017, y determinar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo, para lo cual procederemos a citar algunos de sus apartes más relevantes para la presente actuación administrativa:

(...)

**“5.2 Desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP se determina:**

*“El análisis de las áreas intervenidas se realiza con base en lo establecido en la resolución No.02238 del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de la SDA, emite acto administrativo “Por medio de la cual se define el Cauce (línea de marea máxima), la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, del tercio bajo del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes y se toman otras determinaciones”.*

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Definir el Cauce, Ronda Hidráulica -RH- y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Tercio Bajo del Parque Ecológico Distrital de Humedal -PEDH Juan Amarillo o Tibabuyes., que corresponde a la zona donde se contrae el humedal y queda solamente el Río Salitre antes de desembocar al Río Bogotá; en la localidad de Kennedy.*

*“Teniendo en cuenta las líneas internas del PEDH Juan Amarillo en el tercio bajo, definidas a través de la resolución No. 2238 de 2017, se realizaron los cálculos de las áreas del levantamiento en el borde sur en ZMPA, ronda y cauce, así mismo se elaboraron los productos cartográficos antes relacionados.*

*Desde la SCASP se determina que la zonificación a tener en cuenta es la establecida en la **resolución No. 02238 del 5 de septiembre de 2017**, vigente para la época de expedición del acto administrativo del Permiso de Ocupación de Cauce – POC para el proyecto; CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO”, es decir que para el análisis de lo encontrado en visita de campo se efectúa con esta condición.*

*De acuerdo a lo establecido por las diferentes Subdirecciones de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, (SCASP, SER, SEGAE) y con base en la información de topografía entregada a la SCASP, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, quien ejerció como líder de la comisión de topografía de seguimiento al proyecto, así como las visitas realizadas por SCASP los días 04, 16 de febrero de 2019; el 27 de febrero de 2020, así como el 13 al 22 de abril de 2020 y 05, 06 de mayo de 2020 y la comisión de topografía de la SDA, quienes realizaron visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo “CONEXIÓN*

*CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO*”, con el objetivo de puntualizar las obras que inicialmente fueron otorgadas en el PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE – POC, a la EAAB-ESP; en donde se encontraron una serie de intervenciones que presuntamente no se encuentran acorde a los términos y condiciones establecidos en el POC y en los lineamientos ambientales - SER.

Se hace una descripción de los resultados arrojados por el levantamiento topográfico y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, son enunciadas a continuación las afectaciones ambientales de los recursos naturales en el Humedal Juan Amarillo, de lo cual se genera una cadena de afectaciones que impacta los bienes de protección:

**5.2.1 Agua.** En algunos sectores se observa afectación a Cuerpo de Agua, RH y ZMPA del Humedal Juan Amarillo, por la instalación de cerramiento hacen que se pierdan niveles freáticos, infiltraciones de agua, pérdida de evacuación del cauce, volumen de almacenamiento, e infiltración de aguas subterráneas, por lo tanto, se genera afectaciones directas al suelo, lo que altera el humedal o el ecosistema.

**5.2.2. Flora.** Las afectaciones a las coberturas vegetales presentes han alterado gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros para estos ecosistemas,

**5.2.3 Suelo.** Suelo. Por rellenos, terraplenes (suelo y capa de recebo) y límites o invasiones por áreas de trabajos; zonas de parqueadero, acopios (materia orgánica, metales, maderas, plásticos), jarillón, taludes, cortes, excavaciones, todas estas actividades y por la composición de materiales que los constituyen, generan un peso y la compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, capas aislantes o sellos, por lo tanto, se genera afectaciones directas al suelo, lo que altera el humedal o el ecosistema.

Según el permiso se aprobó un carreteable temporal máximo de 5 metros de ancho, la EAAB-ESP, igualmente se le solicitó en reiteradas oportunidades el desmonte de toda la infraestructura en el sector, los cuales desde el año 2019 hasta la fecha persisten en obra. Incumplimiento de esta obligación.

**5.2.4 Paisaje** La calidad visual del paisaje se ve afectada por las construcciones en concreto de estructuras elevadas, así como los acopios de metales, plásticos, maderas, infraestructuras, excavaciones, cortes.

**5.2.5 Flora.** Las afectaciones a las coberturas vegetales presentes han alterado gravemente y eliminado la composición y la funcionalidad ecológica de las comunidades vegetales nativas del sector, afectando la conservación de su diversidad específica, de la cual dependen servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, la conectividad ecológica, la provisión de hábitat silvestre, regulación micro climática, entre otros para estos ecosistemas.

### **5.3 Usos del territorio**

Las actividades constructivas, obras de intervenciones de áreas RH, ZMPA, espejo de agua, por adecuaciones al terreno, excavaciones, disposición, acopio de materiales, infraestructuras, carreteable, rellenos terraplenes, son actividades que presuntamente encuentran en contravía de los usos permitidos según lo contemplado la normatividad establecida en el RESOLUCIÓN No. 02767 de fecha 09 de octubre

de 2017, PMA RESOLUCIÓN No. 3887 de 2010 y la DECRETO No. 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Artículo 132 y el Decreto 1076 de 2015.

Los bienes de protección afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto "CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO", son relacionadas en la siguiente matriz:

## 6. ANALISIS AMBIENTAL.

**Tabla 10.** Bienes de protección afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto "CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO".

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	<b>Suelo y Subsuelo</b> (Por excavaciones, movimiento de tierras, por rellenos aumentando la recarga y sobrepeso de materiales)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Degradación del suelo por compactación, causado por el movimiento de tierra en el desbroce de grandes explanadas para nivelar el suelo.</li> <li>Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes.</li> <li>Alteración de la estabilidad del terreno.</li> <li>Cambio en los usos del suelo</li> <li>Perdida de potencial productivo.</li> <li>Compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares.</li> <li>Además del endurecimiento de zonas blandas.</li> <li>Inestabilidad del suelo compactación de horizonte suelo, no hay permeabilidad.</li> </ul>
		<b>Agua superficial y subterránea. (Componente hidráulico).</b> (Por construcciones, rellenos, para infraestructuras)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pérdida de capacidad de filtración de las aguas y que estas a su vez puedan recargarse.</li> <li>Cambios en la elevación de las aguas subterráneas; deslaves, erosión y sedimentación.</li> <li>Modificación de patrones naturales de drenaje.</li> <li>los equipos de perforación y transporte de material producirán afectaciones en los flujos de agua subterráneos y superficiales que alimentan los espejos de agua.</li> <li>Sedimentación</li> </ul>
	MEDIO PERSEPTIBLE	<b>Unidades de paisaje.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La calidad visual del paisaje se ve afectada por las construcciones en concreto, metales, infraestructuras, excavaciones, cortes y acopios.</li> </ul>
	MEDIO BIOTICO	<b>Flora</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Perdida de cobertura vegetal</li> </ul>

(...)

#### **"8. CONSIDERACIONES FINALES**

*"8.1 Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite PERTINENTE, frente a las actividades de manejo de obra y por la construcción de estructuras en jarillón existente, acopios de material permanente, por superar el ancho permitido en carreteable, instalación de campamento, parqueo de vehículos, que generan afectaciones a bienes de protección, como resultado de las actividades adelantadas por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P, evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas los días 06, 14 de febrero de 2019; el 27 de marzo de 2019, el 13 al 22 de abril de 2020 y 05, 06 de mayo de 2020 al proyecto constructivo; "CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO", ubicado Borde Sur Humedal Juan Amarillo, Carrera 119 con Calle 90 y el Barrio Santa Cecilia-Lisboa, (Calle 130 x Carrera 156 aproximadamente)", en la localidad de Suba y Engativá.*

(...)

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que por su parte, el artículo 80 de la norma constitucional determina la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “*que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)*”. (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.*** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...)*”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)*. (Subrayas fuera del texto original).  
Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“(…) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)*”.**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

Que, en consideración de lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 06506 del 27 de mayo de 2019 y 06939 del 26 de junio de 2020, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, respecto a la zonificación y el régimen de usos dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; así como las disposiciones normativas establecidas en el permiso de ocupación de cauce, (obligaciones y lineamientos de cada componente ambiental), el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la ocupación de los cauces naturales.

#### 4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionadas con las obras y actividades que se vienen adelantando en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, presuntamente incumpliendo los términos y condiciones establecidos en las Resoluciones Nos. 3887 del 6 de mayo de 2010, 02767 del 09 de octubre de 2017, 00970 del 9 de abril de 2018 y demás normas concordantes con la materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, con NIT. 899.999.094-1, en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas nacionales y distritales relacionadas con la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica derivado de la Pandemia COVID19.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar al Grupo de Expedientes de esta Secretaría la apertura del expediente con código **08-2020-1368**, en el cual se adelantarán las actuaciones relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------